



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-65706/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el once de los corrientes, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ.172002/2019, así como el oficio de mérito.- En virtud de que la Sala Superior **CONFIRMÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal hizo constar que desechó el recurso de revisión R.C.A.- 26/2021, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ESO/ADAC

~~Handwritten scribble~~

30 de Agosto

~~Handwritten scribble~~

31 Agosto

ET

referencia a mi escrito de petición de fecha D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI y presentado el 25 de ese mismo mes y año, el cual fue dirigido al C. Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México (...)"

"A su vez y como consecuencia jurídica de la nulidad del oficio solicitado en este Inciso A), deberá ser modificado el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo No otorgado a mi favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México (...)" DP ART 186 LTAIPCCDMX /
DP ART 186 LTAIPCCDMX /
DP ART 186 LTAIPCCDMX /

2. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día veintitrés de agosto del año en cita; planteando una causal de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

1. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente argumenta que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracciones VI y X y 93 fracciones II y V de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44
112

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que asegura que el acto que se pretende controvertir se encuentra fundado y motivado, al devenir de un acuerdo de pensión por invalidez firmado por el actor y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que se encuentra consentido dado el asentamiento de dicha firma expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados.

Causal de improcedencia que debe desestimarse y se desestima, en virtud de que lo argüido por la demandada en ésta se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz



A-215659-2019

Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

“Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.”

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

“R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.”

“R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.”

“R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

113

Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del concepto de nulidad VI.III.VI planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DEL AGRAVIO", en el que sustancialmente aduce que el dictamen de pensión que controvierte es ilegal, al afirmar que la cantidad que fue fijada por concepto de pensión por incapacidad es indebida al no encontrarse fundada ni motivada, toda vez que asegura que la

TOMA
DE LA
COPIA



A 73559-2019

cantidad fijada en el Acuerdo de Pensión es ilegal, al ser mucho menor en proporción a su salario total e integrado.

La demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, ya que afirma que el acto impugnado no viola las garantías constitucionales ni derechos humanos de su contraparte al haber expresado su voluntad de conformarse y estar satisfecho en recibir la pensión mensual por invalidez en los términos pactados en el acuerdo controvertido y que en todo caso, si pretende la modificación de la pensión en mención, debe cubrir el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto proporcional al salario que devengaba.

A consideración de esta Sala Juzgadora el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo de diez de agosto de dos mil dieciocho, visible a fojas veinticinco y veintiséis de autos, se aprecia que en su contenido se hizo constar lo siguiente:

"Convenio de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo que celebra por una parte la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (...) y por la otra el DP ART 186 LTAIPRCCDMX quien fuera elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (...)"

"(...)"

"Declaraciones"

"(...)"

"2-1-3 Que a la fecha del presente Acuerdo, 'La Caja' no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas."

"(...)"

#3
114



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2-1-5 Por lo tanto, **tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones**, el Órgano de Gobierno, máxima autoridad de 'La Caja' en el Punto 2 del Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo **a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, 'La Caja' no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico."**

"(...)"

"2-2 De 'El Pensionado'"

"(...)"

"2-2-4 Que **'El Pensionado'** reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre 'Las Partes' (...)"

"(...)"

"3 Cláusulas"

"3-1 El objeto del presente Acuerdo, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales 'La Caja' otorgará la pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo a 'El Pensionado', (...)"

"3-2 'El Pensionado' al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de 'La Caja', una pensión mensual consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CASA DE JUSTICIA
CALLE...



4-21969-2019

razón de su antigüedad señalada en el numeral 2. 2. 1., la opinión jurídica señalada en el numeral 2.2.2. y el dictamen médico señalado en el numeral 2.2.3., la cual **asciende en la actualidad a la cantidad de**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX Asimismo **renuncia expresamente al firmar este Acuerdo a entablar cualquier juicio en contra de 'La Caja' con la intención de modificar o extinguir cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente."**

"(...)"

"3-8 Debido a la falta de la reserva actuarial financiera, instrumento legal y administrativo que se señala en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la cual generaría entre otras prestaciones un fondo para el pago de pensiones, **el monto de la presente pensión, será cubierto por 'La Caja' con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México, afectando la partida presupuestal 4511."**

"(...)"

"3-10 'El Pensionado' manifiesta su total y absoluta conformidad con los términos del presente Acuerdo, por lo que no se reserva acción futura alguna en contra de 'La Caja', derivado de que conoce y acepta los alcances del mismo y se encuentra consciente y satisfecho por lo plasmado en el presente."

"3-11 'Las Partes' manifiestan que en la suscripción del presente instrumento se le explicaron los alcances del mismo, por lo cual se encuentran satisfechos todos los elementos de existencia y requisitos de validez del presente acto jurídico, no existiendo ningún tipo de error, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo y/o dejar de reconocerlo mutuamente."

"(...)"

(Énfasis añadido).

De donde se colige que el acto controvertido resulta ilegal, en la inteligencia de que la autoridad demandada pierde de vista que los artículos 11, 12 primer párrafo, 13 primer párrafo, 14 fracción I y 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles."

"Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"ARTÍCULO 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior."

"(...)"

"ARTÍCULO 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos."

"(...)"

"ARTÍCULO 14. La Corporación está obligada a:"

"I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;"

"(...)"

"ARTÍCULO 47. En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:"

"(...)"

"III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA



tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja;"

"(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los artículos transcritos se desprende que el sueldo básico que se tomara en cuenta para el otorgamiento de la pensión de la parte actora, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciba por el desempeño de su funciones en sus diferentes niveles, y las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones; que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de cotización que disfrute; que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de los elementos; y que dicha Corporación está obligada entre otras cosas a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas ya mencionadas.

Asimismo, se advierte que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre otras prestaciones y servicios, la pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo y el derecho a dicha pensión lo adquiere el elemento que acredite dicho riesgo, debiendo otorgarse una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja.

De donde se colige que el acto administrativo impugnado no se emitió de manera legal, ya que la autoridad demandada determinó otorgar al actor una pensión mensual consistente en el 100% (cien por ciento) de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo que resulta incorrecto, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de las Reglas

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

775
 116

de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomar en cuenta será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones en sus diferentes niveles, asimismo que las aportaciones se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Así las cosas, el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en razón de que tal como quedó puntualizado en párrafos que anteceden la pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo otorgada al enjuiciante se calculó en forma incorrecta, puesto que la autoridad demandada no lo hizo conforme a lo establecido en los artículos 11 y 47 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sin que pasen desapercibidas para esta Sala del Conocimiento que la autoridad demandada refiera que el hoy actor no realizó aportación alguna para el Plan de Previsión Social, ya que pierde de vista que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar tanto al actor, como a la Policía Auxiliar de la demarcación territorial ya mencionada (corporación en la que la demandante prestó sus servicios) el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar cuando la actor era elemento activo.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:



JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA
 SALA



“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

“R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco; Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.”

“R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.”

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79
117

México el treinta y uno de mayo del año en cita, que textualmente señala:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.

La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión.”

“R. A. 10021/2015 - Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 8374/2015 - Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga

REGISTRO
DE LA
ACTO
LA



A-215859-2019

Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loeza Salmerón.”

“R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.”

Así las cosas, si como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, el Acuerdo de Pensión controvertido es ilegal y por ende nulo, entonces en consecuencia, el acto que de éste deriva consistente en el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal y por ende, es un acto que deviene nulo, al devenir de un acto viciado de origen. Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

“R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.”

“R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez.”

“R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad VI.III.VI. de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y manifestaciones planteadas en los conceptos de nulidad, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."



"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y emitir un nuevo Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo en el que una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de la totalidad de los conceptos percibidos por el actor cuando se encontraba en activo, le conceda el incremento de la pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo que percibe y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquél en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



1149

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo de D.P. Art. 186 LTAIPF D.P. Art. 186 LTAIPF D.P. Art. 186 LTAIPF **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** o y oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de tres de mayo de dos mil diecinueve, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO EN EL QUE UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS PERCIBIDOS POR EL ACTOR CUANDO SE ENCONTRABA EN ACTIVO, LE CONCEDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO QUE PERCIBE Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE, SIEMPRE Y CUANDO NO REBASE LA CANTIDAD MÁXIMA DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

ESTADO DE GUERRERO
A. 213669-2019

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e Instructor, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TRIBUNAL
ORDINARIO
CIUDAD DE
MEXICO
SEG.


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE


DR. RUBÉN MINUTTI ZANATTA
MAGISTRADO INTEGRANTE
E INSTRUCTOR


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS